



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2869/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 6 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0428000056619**, a través de la cual la particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Solicito saber cuántas personas han sido despedidas, cargo que desempeñaban, y salario que percibían, así como si alguno de los trabajadores interpuso demanda ante Tribunal Competente, en atención a las medidas de austeridad implementadas por el nuevo gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador.” (Sic)

II. El 6 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado previno a la particular, en los términos siguientes:

“[...] Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por medio de esta notificación le solicito especifique el periodo del cual requiere la información. [...]”

III. El 24 de junio de 2019, el sistema INFOMEX generó el *Aviso de respuesta de la prevención fuera de tiempo*, en la que se indicó lo siguiente:

“[...] Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. (párrafo 10) Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud. [...]”.

IV. El 4 de julio de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número SRM-T/595/2019, de la misma fecha, suscrito por el enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, respondió a la solicitud de la particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **0428000056619** que a la letra dice:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Y con fundamento en los artículos 192, 193, 194, 196, 199, 204, 208, 212 primer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México anexo al presente el oficio AMA/DGA/DRH/2353/2019, signado por la Lic. Tania Monserrat Martínez Pradel, con el pronunciamiento respectivo. [...]”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número AMA/DGA/DRH/2353/2019, de fecha 3 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido al enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, ambos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, el cual señala:

“[...] En atención al folio No **0428000056619**, en el cual solicita respuesta a la solicitud de información pública, que refiere a:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Sobre el particular y conforme a las medidas que usted hace mención en su solicitud de información pública, le informo que en la fecha que usted ingresó su solicitud, no se ha llevado a cabo ningún despido en la Alcaldía Milpa Alta, por medidas de austeridad implementadas por el Nuevo Gobierno. [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

V. El 9 de julio de 2019, a través del sistema INFOMEX, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

“Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que no se da certeza de que se haya agotado el procedimiento de búsqueda.” (Sic)

VI. El 9 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2869/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. El 12 de julio de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.2869/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

VIII. El 14 de agosto de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/378/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] En atención a su correo electrónico, respecto al Recurso de Revisión Número **RR.IP. 2869/2019**, interpuesto por **C.[recurrente]**, recibido el día 05 de agosto del año en curso en esta Unidad de Transparencia, por medio del cual notifica el Acuerdo Admisorio, a fin de manifestar lo que a derecho convenga y exhibir las pruebas necesarias o expresar alegatos.

Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, atendiendo el principio de exhaustividad, la solicitud fue turnada a las áreas que ostentan la información, siendo estas la Dirección General de Administración y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante las cuales expresan sus pruebas y alegatos, respuestas que se anexan en este momento para desahogo de la presente etapa procesal, dando así cabal cumplimiento a lo emitido en el Acuerdo dictado a éste recurso.

No omito manifestar que se envió respuesta complementaria al peticionario por correo electrónico, emitida por la J.U.D. de Amparos y de Justicia Administrativa, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con oficio no. UDAJA/096/2019, se anexa para mejor proveer.

Asimismo, señalo como medio para recibir notificaciones los correos electrónicos unitransparenciamilpaalta@gmail.com y iopmilpaalta@hotmail.com, favor de notificar a ambos correos. [...]”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

A) Correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual el sujeto obligado remitió a la particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el oficio número UDAJA/096/2019.

B) Oficio número UDAJA/096/2019 de fecha 6 de junio de 2019, suscrito por el J.U.D. de Amparos y de Justicia Administrativa, y dirigido al Subdirector Jurídico y enlace en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

Materia de Transparencia de Información, ambos adscritos a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Millpa Alta, el cual señala:

“[...] En atención al oficio **No. DGGAJ/DAJ/SJ1421/2019**, de fecha 06 de junio del año en curso, en el cual se anexa solicitud de información pública con numero **0428000056619** donde se solicitan lo siguiente:

Al respecto, le informo de conformidad con el Manual Administrativo de esta Unidad, únicamente tenemos conocimiento de las demandas laborales que interponen los trabajadores que laboraron en esta Alcaldía.

En virtud de lo anterior, se menciona que solo se tienen siete demandas laborales de octubre del año pasado a la fecha, aclarando que las mismas se les atribuye el término de la vigencia del contrato temporal, por el cual estaban contratados los hoy actores; y no por las medidas de austeridad implementados por el nuevo gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador. [...]”.

C) Oficio número DGGAJ/DAJ/SJ/586/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por el Subdirector Jurídico y enlace en Materia de Transparencia de Información de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Millpa Alta, el cual señala:

“[...] En atención al oficio DGGAJ/517/2019 de fecha 08 de agosto del presente año, respecto al Recurso de Revisión RR.IP 2869/2019 referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0428000056619, en el que requiere ‘...se dé respuesta a lo solicitado a fin de manifestar lo que a su derecho convenga y exhibir las pruebas si las hubiere para que se remita informe de Ley a esta Unidad Departamental a fin de dar respuesta a la Unidad de Transparencia a más tardar lunes 12 de agosto del año en curso...’, al respecto se señala que, esta Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, tiene la obligación de dar atención y seguimiento a los Juicios Laborales, Juicios de Nulidad y Juicios de Amparo en los que la Alcaldía sea parte, por lo anterior, para dar atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0428000056619, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que conforman esta Unidad Departamental, se encontró que de Octubre de 2018 a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

fecha se tiene registro de SIETE demandas laborales, las cuales alegan despido injustificado, señalando que en los registros de esta Alcaldía se tiene que la terminación de la relación laboral, fue debido al término de la vigencia del contrato temporal o nombramiento temporal, bajo el cual estaban contratados.

Por lo anterior, en el oficio UDAJA/096/2019, se señaló que la terminación laboral no es atribuible a las medidas de autoridad implementadas por el nuevo gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador. [...]”.

D) Oficio número SRM-T/776/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por el enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual indica que se anexa el oficio AMA/DGA/DCH/130/2019, mediante el cual se atiende el acuerdo de admisión de este Instituto.

E) Oficio número AMA/DGA/DCH/130/2019 de fecha 9 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido al enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala:

“[...] En atención a su similar SRM-T171912019, de fecha 07 de agosto de 2019 en relación al Recurso de Revisión RR.IP.2869/2019 correspondiente a la solicitud de Información Pública 0428000056619, con número de EXPEDIENTE: 2869/2019 emito la siguiente respuesta:

Sobre el particular, y de acuerdo a la publicación de la ‘Ley de Austeridad de Transparencia, Remuneraciones, Prestaciones y Recursos’ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre 2018, le informo que después de agotar el principio de exhaustividad en los registros y expedientes, no se tiene antecedente alguno de demandas por medidas de austeridad implementadas por el nuevo Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, tal y como se señaló en la respuesta primigenia con oficio Núm. AMA/DGA/DRH/2353/2019 de fecha 03 de julio de 2019. [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

IX. El 6 de septiembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

...

A efecto de determinar si con el alcance a su respuesta original que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, respuesta, recurso de revisión y el alcance a la misma.

Por lo anterior, es importante recordar que la particular solicitó a la Alcaldía Milpa Alta, en medio electrónico, el número de personas que han sido despedidas, cargo que desempeñaban y salario que percibían, así como si alguno de los trabajadores interpuso demanda ante el Tribunal Competente, en atención a las medidas de austeridad implementadas por el nuevo gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

En respuesta, la Alcaldía Milpa Alta, a través de la Dirección de Recursos Humanos, manifestó que a la fecha en la que se presentó la solicitud, no se ha llevado a cabo ningún despido por las medidas de austeridad implementadas por el nuevo gobierno.

La particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que no se agotó el procedimiento de búsqueda.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que señaló que emitió y notificó a la recurrente un alcance a la respuesta original, en el que hizo de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

En ese sentido, dicha unidad administrativa se pronunció a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de Justicia Administrativa, manifestando que sólo tiene siete demandas laborales de octubre del año pasado a la fecha, **aclarando que las mismas se les atribuye el término de la vigencia del contrato temporal por el cual estaban contratados, y no por las medidas de austeridad implementadas por el nuevo gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador.**

Asimismo, en los alegatos del sujeto obligado la Dirección de Recursos Humanos reiteró su respuesta inicial.

Cabe señalar que este instituto tiene las constancias documentales de que el sujeto obligado remitió a la particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, el alcance de respuesta previamente señalado para atender su solicitud.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.***

En esa tesitura, tomando en consideración que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información solicitada en la Dirección de Recursos Humanos y en la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de Justicia Administrativa, este Instituto consultó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en donde se describen las atribuciones que tienen dichas unidades, observando lo siguiente¹:

**“[...] 2.2.3.2 JUD DE AMPAROS Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA
FUNCIONES**

- a. Elaborar y mantener actualizado el registro de los procedimientos legales y juicios de amparo, contencioso administrativo y laboral en los que la Alcaldía sea parte, para su control y seguimiento.
- b. Implementar permanentemente todas las acciones jurídicas para representar legalmente a la Alcaldía ante las autoridades administrativas y judiciales que la requieran.
- c. Presentar y dar seguimiento a las demandas por actos o hechos que afecten a la Alcaldía, con la finalidad de garantizar su adecuada defensa.

[...]

- g. Dar contestación a las demandas y adecuado seguimiento, en todas y cada una de sus etapas procesales; asimismo, interponer los recursos procedentes en los juicios en los que la Alcaldía sea parte con la finalidad de garantizar una adecuada defensa jurídica de los intereses de la Alcaldía.

[...]

**3.1) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
FUNCIONES**

[...]

- g. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones.
- h. Firmar los documentos múltiples de incidencias para darles el visto bueno.
- i. Verificar que las y los trabajadores de vía pública se encuentren incorporados al Seguro Colectivo de Accidentes Personales para evitar posibles problemas en caso de una eventualidad o accidente.
- j. Supervisar la elaboración y seguimiento de las nóminas para el pago oportuno del personal de estructura, de base, eventual, honorarios e interinatos en los plazos establecidos.
- k. Revisar el Proceso de Registro de Alta y Baja de personal ante el ISSSTE, para que el personal de la Alcaldía cuente con dicha prestación.

[...]”

De la normativa citada con antelación se desprende lo siguiente:

¹ Para su consulta en: <http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/transparencia/alcaldiavin/UADGA/2019/SGAEA/JUDEAMPAROSYJUSTICIAADMINISTRATIVA.pdf> y en <http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/transparencia/alcaldiavin/UADGA/2019/SGAEA/DIRECCIONDERECURSOSHUMANOS.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

- La Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:
 - Elaborar y mantener actualizado el registro de los procedimientos legales y juicios laborales en los que la Alcaldía sea parte.
 - Implementar permanentemente todas las acciones jurídicas para representar legalmente a la Alcaldía ante las autoridades administrativas y judiciales que la requieran.
 - Presentar y dar seguimiento a las demandas por actos o hechos que afecten a la Alcaldía.
 - Dar contentestación a las demandas y adecuado seguimiento en todas las etapas procesales.
- La Dirección de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones:
 - Supervisar la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones.
 - Supervisar la elaboración y seguimiento de las nóminas para el pago oportuno del personal de estructura, de base, eventual, honorarios e interinatos.
 - Revisar el proceso de registro de alta y baja del personal ante el ISSSTE.

De la información anterior, se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, y la Dirección de Recursos Humanos son las unidades administrativas del sujeto obligado que por sus atribuciones son las competentes para conocer de lo solicitado por la particular.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

[...] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, ya que turnó la solicitud de acceso de la particular a las áreas competentes para conocer de la información requerida, esto es, a la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, y a la Dirección de Recursos Humanos.

En ese sentido, es importante retomar que en la respuesta la Dirección de Recursos Humanos manifestó que a la fecha en la que se presentó la solicitud, no se ha llevado a cabo ningún despido por las medidas de austeridad implementadas por el nuevo gobierno.

Por su parte, en alcance de respuesta la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa manifestó que sólo tiene siete demandas laborales de octubre del año pasado a la fecha, **aclarando que las mismas se les atribuye el término de la vigencia del contrato temporal por el cual estaban contratados, y no por las medidas de austeridad implementadas por el nuevo gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador.**

En ese sentido, se concluye que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información en sus áreas competentes, las cuales respondieron sustancialmente a lo solicitado por el particular, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]”.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravó la particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la del interés de la particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a ésta última en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2869/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG